



# GACETA OFICIAL DIGITAL



Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 25 de agosto de 2010

Nº  
26606-B

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 91  
(De miércoles 25 de agosto de 2010)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO No. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005 QUE  
REGLAMENTA LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES  
MUEBLES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

---



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 91  
(25 de agosto de 2010)

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005 que reglamenta las disposiciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios"

El Presidente de la República  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, se reglamentaron las disposiciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.

Que mediante la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, la Ley 3 de 15 de marzo de 2010 y la Ley 33 de 30 de junio de 2010 se reformó el Código Fiscal, por lo que resulta indispensable establecer modificaciones al Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, ajustándolo a la nueva normativa legal.

Que es imprescindible reglamentar las disposiciones contenidas en las mencionadas Leyes, a efecto de actualizar la aplicación del régimen fiscal concerniente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 1. DEFINICIONES.** Para la aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) se aplicarán las definiciones y aclaraciones establecidas en el presente artículo.

Se entenderá por:

a) **Afectación al uso o consumo personal:** Retiro de los bienes de la entidad o utilización de los servicios que presta la misma por parte de los dueños, socios, directores, representantes legales, dignatarios, accionistas o asociados, para uso o consumo personal o familiar, como para cualquier otro destino.

b) **Contribuyente:** Persona designada por la Ley, para exigir y/o retener a otra persona, y/o responder ante la DGI, por la recaudación o pago del impuesto causado en la realización de un hecho gravado.

c) **DGI:** Dirección General de Ingresos.



**d) Entidades:** Sociedades con o sin personería jurídica, sucursales, agencias y establecimientos de instituciones del exterior, empresas, organismos, firmas, asociaciones y fundaciones.

**e) Exportación:** Comprende la salida de bienes en forma definitiva del territorio nacional.

**f) Exportador:** Persona natural o entidad pública o privada quien realiza la exportación.

**g) Importación:** Introducción en forma definitiva de bienes al territorio nacional.

**h) Importador:** Persona natural así como cualquier entidad pública, privada o de economía mixta, que introduzca bienes al territorio nacional.

**i) Ingresos brutos:** Ingresos provenientes de las operaciones del contribuyente comprendidas en el impuesto, ya sean gravados o exonerados, una vez deducidas de los mismos las devoluciones y descuentos.

**j) Ingreso neto:** Es el resultado de deducir de los ingresos brutos las bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres en plaza.

**k) ITBMS:** Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.

**l) Oficio:** Ocupación habitual de una persona natural.

**m) Permuta:** Toda venta o prestación de servicios que realice el contribuyente, por la cual reciba como contraprestación un servicio o un bien que no sea dinero de curso legal.

**n) Productos agropecuarios:** Bienes primarios, animales y vegetales.

**o) Productos alimenticios:** Aquellos de origen animal mineral o vegetal procesados o no, que son consumidos por los seres humanos, con excepción de las bebidas alcohólicas y gaseosas.

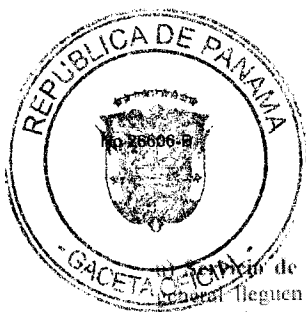
**p) Productos o servicios exentos:** Aquellos bienes o servicios exentos del ITBMS en virtud de la Ley.

**q) Profesión:** Empleo u oficio que cada persona natural tiene y ejerce, ya sea que lo desempeñe por cuenta propia, en forma independiente o asociado bajo sociedades civiles, que se dediquen a la prestación de servicios de profesiones liberales.

**r) Profesional:** Persona natural poseedora de título universitario y certificado de idoneidad otorgados por las entidades competentes reconocidas por el Estado. Quedan comprendidas dentro de esta definición, las entidades constituidas por profesionales para prestar sus servicios profesionales.

**s) R.U.C:** Registro Único de Contribuyente.

**t) Servicio:** Toda prestación que sin configurar transferencia de bienes, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho.



**Servicio de logística:** los que tienen como objetivo facilitar que los bienes en general lleguen a los diversos clientes, lo que incluye el transporte, distribución, almacenaje, manejo, manipulación y reempaque de los bienes, el manejo de la información, servicios de facturación, la asesoría logística y de comercio exterior.

**v) Transferencia:** Toda operación que implique o tenga como fin traspasar el derecho de propiedad o el dominio de los bienes, otorgando a quienes los reciben la facultad de disponer económicamente de ellos. Será irrelevante la designación que las partes le otorguen a la operación, que ésta se realice con o sin retención del dominio, así como la modalidad o condiciones pactadas en la misma.

**x) Valores privados:** Documentos emitidos por entidades privadas con el objeto de captar ahorro, tales como los títulos, acciones obligaciones, bonos, cédulas y otros similares.

**Artículo 2.** El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 2. HECHOS GRAVADOS.** Estarán gravados los siguientes actos:

- a) Las transferencias a cualquier título de bienes corporales muebles. No quedan comprendidos en esta disposición el uso de bienes intangibles o incorpóreos, así como cualquier otra propiedad de derecho registrado o reservado, enmarcados dentro de los derechos de autor y derechos conexos o propiedad industrial tales como patentes, marcas de servicio o producto, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas (siempre que éstas no constituyan servicios de asistencia técnica) otorgados a terceros, y por los cuales se realicen pagos, cuotas, porcentajes o compensaciones en cualquier forma, en concepto de regalías, y cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual.
- b) La prestación de servicios a cualquier título.

Conforme a la Ley 49 de 2009, quedan gravados a partir del 18 de septiembre de 2009, los siguientes servicios:

1. Los servicios profesionales que se presten a personas domiciliadas en el exterior, que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá, sean sociedades, fundaciones de interés privado, fideicomisos o naves.
2. Los servicios legales que se presten a las naves de comercio internacional inscritas en la marina mercante nacional, así como los servicios de inscripción de sus hipotecas navales.
3. El Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles con destino exclusivo a casa o habitación del arrendatario, siempre que el plazo del contrato no exceda de seis (6) meses.
4. La telefonía fija. Se exceptúa el servicio de telefonía pública o semipública.
5. Comisiones o cualquier otra retribución que genere el corretaje de bienes muebles e inmuebles.

A partir del 1º de enero de 2010, quedan gravadas con este impuesto todas las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, así como los pagos de comisiones generados por servicios



bancarios y/o financieros prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios.

Este impuesto se causa sobre todas las comisiones que se generen, lo que incluye, pero no se limita a comisiones por servicio, préstamo, fideicomiso, cheque vinjero, órdenes de pago, carta de crédito, cobranza, avales, fianzas y garantías bancarias, comisiones por aceptaciones otorgadas, custodia y administración de valores.

En aquellos casos en los cuales la entidad bancaria o financiera preste el servicio a través de la figura de "reembolso de gasto" se deberá discriminar el monto de las comisiones efectivamente cobradas.

Conforme a la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, quedan gravados a partir del primero de julio de 2010, los siguientes servicios:

1. Los espectáculos públicos, eventos, seminarios, conferencias, charlas, presentaciones de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, no gratuitos, que se realicen dentro del territorio de la República de Panamá.

Si por algún motivo no se emiten boletos o tickets de entrada, el impuesto se pagará por el total de lo que se cobre en taquilla.

Se exceptúan de lo anterior los eventos deportivos que lleven a cabo las organizaciones sin fines de lucro reconocidas por Instituto Panameño de Deportes.

2. El servicio de hospedaje o alojamiento público en todas las modalidades turísticas de hospedaje o alojamiento reguladas por la Autoridad de Turismo de Panamá.
3. El transporte aéreo de pasajeros, local o nacional y el internacional. Para efectos del transporte aéreo internacional se considerarán gravados el valor comercial de los pasajes u órdenes de pasajes expedidos dentro del territorio de la República, ya sean ordenados dentro de la República de Panamá o en el extranjero para viajar al exterior.

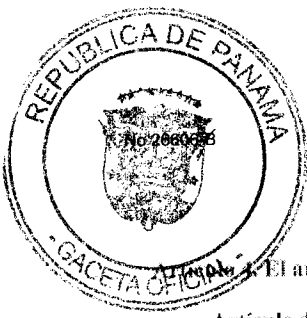
c) La importación de bienes corporales muebles, cualquiera sea su destino.

Parágrafo. El mero ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios, no causa este impuesto en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional", ya sea que se ejerza a título personal o mediante una sociedad civil integrada por profesionales idóneos para la profesión que se trate.

**Artículo 3.** El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 3. JURISDICCIÓN DEL IMPUESTO.** Estarán gravadas las transferencias de bienes situados y la prestación de servicios realizados, en el territorio nacional. Ello será con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato así como de quien lo reciba y del lugar de donde provenga el pago.

Los servicios profesionales gravados con este impuesto son aquellos prestados dentro de la República de Panamá.



El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 4. CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes del impuesto:

- a) Las personas naturales así como las entidades públicas y privadas con o sin personería que realicen actividades comerciales, industriales, financieras o de prestación de servicios.
- b) Las personas naturales y jurídicas domiciliadas y entidades constituidas en el exterior, cualquiera sea el monto de sus ingresos.
- c) Los importadores por cuenta propia o ajena.

**Artículo 5.** El artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 8. CERTIFICADO DE NO CONTRIBUYENTES.** Aquellos que no son o dejan de ser contribuyentes en razón del monto de sus ingresos mantendrán a la vista del público un certificado de la DGI en donde se deja expresa constancia que no se es contribuyente del ITBMS y por lo tanto el precio de sus operaciones no se verá afectado por el referido tributo.

Quienes estén comprendidos en dicha situación, deberán incluir en forma impresa en la documentación fiscal que deberá emitir por sus operaciones comerciales la expresión "NO CONTRIBUYENTE DEL ITBMS".

Los plazos, formalidades y condiciones relacionadas con la presente disposición, serán establecidos por la DGI. Los que inician actividades y quedan comprendidos dentro de los denominados "no contribuyentes", podrán solicitar el referido certificado al momento de su inscripción en el RUC.

Quien haga uso indebido de esta certificación o ilegítimamente se anuncie como tal será sancionado en los términos previstos en los párrafos 20 y 21 del artículo 1057-V del Código Fiscal por incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La DGI podrá de oficio en cualquier momento, revocar dicha certificación cuando determine que los montos percibidos por el contribuyente lo califican como contribuyente del impuesto. En ejercicio de su facultad de fiscalización, la DGI, podrá en cualquier momento que lo estime conveniente revisar los documentos, registros o contabilidad de cualesquiera personas naturales o jurídicas a fin de verificar si se encuentra o no, en la condición de contribuyente del ITBMS.

Quienes siendo contribuyentes adquieran bienes o servicios de personas o entidades comprendidas en el presente artículo, no podrán deducir crédito fiscal alguno por concepto del ITBMS.

Las personas que presten servicios de carácter personal en relación de dependencia laboral, transferentes de bienes corporales muebles y prestadores de servicios no gravados o exentos del ITBMS de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal y su reglamentación, no requieren del Certificado de No Contribuyente.

**Artículo 6.** Se modifica el título del Capítulo III del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, el cual quedará así: "Capítulo III La Base Imponible y Tarifas del Impuesto".



Artículo 7. El artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 9. BASE IMPONIBLE.** La base imponible será:

- a) En las transferencias de bienes y prestaciones de servicios de carácter oneroso, el precio devengado. El mismo se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen en forma conjunta o separada, tales como las prestaciones accesorias que realice el contribuyente y beneficie al adquirente.

Se entiende por prestaciones accesorias todas aquellas acciones, hechos o bienes que sean inherentes o necesarias para la realización de la transferencia del bien o prestación del servicio, tales como entrega o reparto a domicilio, envases, gastos de instalación o ensamblaje e intereses de financiación. Dichas prestaciones seguirán el tratamiento fiscal de la operación principal. Del referido precio se deberán deducir las devoluciones así como los descuentos y bonificaciones de uso general o corriente en el mercado interno de acuerdo con la naturaleza de la operación considerada, siempre que consten en la factura o en otros documentos que establezca la DGI. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 17 del artículo 1057-V del Código Fiscal. Al resultado obtenido se le denominará precio neto.

- b) En las prestaciones de servicios por concepto de arrendamientos o cesión del uso o goce de bienes muebles, el precio acordado. Para estos casos el precio neto no podrá ser inferior al valor de la depreciación o amortización fiscal, cuando corresponda, que afecta el bien en el mismo período, más un porcentaje del quince por ciento (15%) de dicho valor. Cuando el bien ya se encuentre depreciado o amortizado, o cuando no corresponda la realización de la misma, se aplicará el precio neto acordado.
- c) En el arrendamiento de bienes inmuebles y en los actos en los cuales se otorgue el uso o goce de los mismos, la base imponible la constituirá el monto de la contraprestación acordada en el contrato correspondiente o el incluido en la factura o documento equivalente admitido fiscalmente, el mayor de ambos, devengado en el período de liquidación del impuesto.
- d) En la afectación al uso o consumo personal de los bienes de la empresa, la base imponible será el valor en libros; mientras que en la utilización personal del inventario o de los servicios prestados por la empresa, así como en casos de adjudicaciones u operaciones a título gratuito o sin precio determinado, la base imponible la constituirá el precio de costo del bien colocado en la empresa en condiciones de ser vendido o el precio de costo que implica el servicio para la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las diferencias en los inventarios de las empresas que comercializan bienes, provienen de la afectación al uso o consumo personal de los mismos.
- e) En la permuta, el mayor valor que surja de computar el precio establecido por la transferencia o por la prestación del servicio con el de los bienes o servicios que el contribuyente reciba como contraprestación. El monto del precio que se le debe asignar a la contraprestación se determinará utilizando el siguiente criterio de valuación:
1. Las acciones, títulos, cédulas, obligaciones, letras, bonos y cualquier otro valor de carácter privado o público, emitido en el país o en el extranjero, de acuerdo con el valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotizaciones se aplicará el valor nominal del documento.



Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el valor que resulte mayor entre el valor catastral; el valor en libros; o el precio de costo de los bienes colocados en condiciones de ser vendido o el precio de costo para el caso de los servicios. La Dirección General de Ingresos podrá impugnar en forma fundamentada dichos valores.

- f) En todos los casos expresados en los literales precedentes la base imponible incluirá el monto de otros tributos que afecten la operación con exclusión del propio impuesto, salvo en las prestaciones de servicios que también tengan cargado el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC). Éste no formará parte de la base imponible.
- g.) En las importaciones, el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados, así como otros tributos aduaneros, siempre que incidan en la operación con anterioridad al retiro de la mercadería. En los casos que no se conozca el valor CIF éste se determinará agregándole al valor FOB el (13,5%) trece punto cinco por ciento del referido valor por concepto de flete y el (1,5%) uno punto cinco por ciento por concepto de seguro.
- h.) En todos los casos de intermediación y/o de prestación de servicios, la base sobre la cual ha de calcularse el impuesto será sobre las comisiones, honorarios o sumas pactadas o acordadas, con total exclusión del reembolso de gastos.
- i) En el caso de los servicios prestados por los restaurantes, bares, discotecas y similares, la base sobre la cual ha de calcularse el impuesto será el total de la facturación. Los contribuyentes podrán proponer procedimientos para la determinación de la base imponible de aquellos servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional o en aquellos casos que por sus características no es posible establecerla con precisión. En ambos casos la DGI deberá emitir una Resolución fundamentada en tal sentido.
- j) En los cargos o comisiones por servicios financieros, la base estará constituida por el monto de los cargos o comisiones que se le cargan a los clientes o usuarios de dichos servicios financieros, con independencia del valor de la transacción.
- k) En los espectáculos públicos, eventos, seminarios, conferencias, charlas, presentaciones de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, no gratuitos, que se realicen dentro del territorio de la República de Panamá, el impuesto recaerá sobre el monto del boleto, recibo, factura o sustituto de factura de servicios y se hará constar en el mismo.
- l) En los pasajes aéreos nacionales, locales o internacionales la base imponible recaerá sobre el precio del pasaje, conforme a la regla establecida en el literal a) de este artículo, excluyendo de ese precio los cargos que correspondan a impuestos legalmente establecidos. No se podrán considerar como impuestos, ningún cargo distinto a estos.

Cuando en relación de mandato se realicen pagos por cuenta de terceros vinculados con el servicio que se presta, éstos no integrarán la base imponible hasta el monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que los mismos se encuentren debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. Dicha documentación deberá acompañar la factura del servicio prestado y archivarse conjuntamente.





**Artículo 8.** Se adiciona el artículo 9-A al Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005.

**Artículo 9-A. TARIFAS.** La tarifa de este impuesto será de siete por ciento (7%) a partir del 1 de julio de 2010, salvo los casos que se detallan seguidamente:

1. La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales tendrán una tarifa de diez por ciento (10%).
2. El servicio de hospedaje o alojamiento en todas las modalidades de establecimientos públicos, causa una tarifa del diez por ciento (10%).
3. La importación, venta al por mayor y menor de productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros, los cuales tendrán una tarifa de quince por ciento (15%).

**Parágrafo Transitorio:** Dentro del proceso de adquisición de Bienes y Servicios ya sea a través de una orden de compra o de un contrato, en trámite, perfeccionado y en ejecución con las instituciones públicas, en los cuales hay que incrementar el monto de los mismos en virtud del aumento del ITBMS, del 5% al 7% a partir del 1º de julio de 2010, dichas instituciones adecuarán el incremento del 2% que establece la ley así:

1. El incremento de 2% deberá estar disponible en la partida presupuestaria correspondiente. De no contar con la asignación requerida debe incrementarse la partida utilizando para ello el trámite establecido en la ley de Presupuesto.
2. Para iniciar el proceso de pago, en el caso de órdenes de compra y contratos de bienes o servicios, a los cuales se le deben incorporar por mandato legal el incremento del 2% de ITBMS, la gestión de cobro deberá presentarse en dos documentos, la que contiene el monto original con el (5%) y una adicional por la diferencia de (2%).
3. Este proceso debe mantener el número de transacción original, para ambas gestiones de cobro.

**Artículo 9.** El artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 10. EXENCIONES.**

- a.) Constituyen productos agropecuarios entre otros los agrícolas, pecuarios, avícolas, acuícolas, los productos de la pesca y caza y aquellos otros de similar naturaleza en estado natural.

A estos efectos se entenderá por productos en estado natural: los bienes primarios animales o vegetales tal como se obtienen en los establecimientos productores o resulten de caza o de la pesca, incluso cuando hayan sufrido un simple manejo necesario para su engorde, matanza, conservación, aprovechamiento, refrigeración o congelación.

Quedan excluidos de esta exoneración los bienes que hayan sufrido transformaciones que impliquen un proceso industrial.

- b.) Constituyen artículos de exclusivo uso escolar los uniformes compuestos por: el pantalón, camisa, blusa y falda, integradas o no, zapatillas, zapatos botas, medias y baús. También quedarán comprendidos, maletines, mochilas, cuadernos,



portafolios, lápices, bolígrafos, juegos de geometría, libros y textos destinado a tales fines, de conformidad con los Decretos Reglamentarios que para tal efecto dicte el Órgano Ejecutivo.

- c.) Los de arrendamientos o subarrendamientos de bienes inmuebles con destino a casa o habitación del arrendatario, siempre que el plazo del contrato exceda de seis (6) meses.
- d.) Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos, los servicios de logística y auxiliares prestados a la carga en los puertos y en las zonas libres o áreas económicas especiales, así como los servicios de reparación, mantenimiento y limpieza prestados a las naves en tránsito dentro de las aguas territoriales.

Quedan comprendidos en esta exención, los siguientes servicios:

1. Reparaciones menores realizadas con equipos o sistemas que deben estar operativos para el tránsito y no afectan la integridad del buque o su navegabilidad (radar, compás magnético, giro compás, radios, maquinaria auxiliar, entre otros).
2. Servicios de fumigación.
3. Servicios médicos.
4. Reparaciones menores de casco y máquinas en los fondeaderos (incluye piezas de repuestos).

También se consideran exentos los servicios en general prestados a y por las empresas que tengan o gocen de concesiones de terminales portuarias, concedidas por el Estado y principalmente habilitadas para el comercio exterior. En caso que las respectivas contrataciones se hagan extensivas a empresas subsidiarias o afiliadas así como a contratistas y subcontratistas, las exenciones, exoneraciones, derechos y beneficios a que tiene derecho el concesionario, los mismos serán reconocidos igualmente para efectos del ITBMS.

- e.) Bienes dentro de las zonas libres, incluyendo el traslado entre estas, así como de los que se encuentren en recintos aduaneros y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos.
- f.) Los servicios vinculados con la salud de los seres humanos son aquellos prestados por quienes son profesionales en dicha área o por entidades tales como hospitales, sanatorios, laboratorios y clínicas, siempre que estén habilitados por los organismos oficiales del Estado competentes en la materia.
- g.) En concordancia con el numeral 6 del literal a) del párrafo 8 del artículo 1057- V del Código Fiscal se consideran exentas del ITBMS las transferencias de pan, pasteles, dulces, frutas, quesos y demás productos alimenticios, así como de bebidas no alcohólicas o refrescos realizadas por panaderías, pastelerías, dulcerías y queserías, siempre que las mismas cuenten con licencia industrial y/o comercial que ampare dichas actividades.

Lo anteriormente dispuesto aplica exclusivamente para las transferencias correspondientes a dichas actividades, y en consecuencia no se consideran como exentos del ITBMS los servicios que sean afines a los prestados por restaurantes, fondas, cafeterías, bares, discotecas y similares a que se refiere el literal i) del artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo.

- h.) Los servicios postales (correo o mensajería) de cartas, sobres, tarjetas postales, impresos, pequeños paquetes, valores y encomiendas realizados vía aérea



marítima o terrestre por el Estado. Se considera como servicio de correo privado los envíos postales remitidos por personas o entidades distintas al Estado sea por vía aérea, marítima o terrestre. Los envíos postales antes mencionados dividen en las siguientes categorías: Cartas: peso de hasta dos (2) kilogramos. Tarjetas postales: peso límite veinte (20) gramos. Impresos: peso desde dos (2) kilogramos hasta cinco (5) kilogramos. Pequeños paquetes: peso hasta dos (2) kilogramos. Encomiendas postales: envío de objetos personales, muestras de Mercancías, o *mercadería*, que tienen como peso desde dos (2) kilogramos hasta treinta y un y medio (31.5) kilogramos.

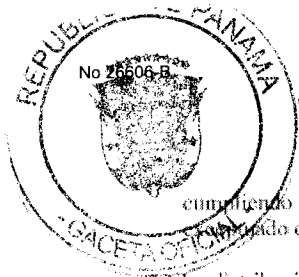
Para efectos del numeral 5 del literal b) del párrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, no se considera como servicio de transporte de carga el servicio de transporte de valores ni el de correo privado.

i.) Las donaciones, transferencias y prestaciones de servicios a título gratuito o herencia de bienes corporales muebles, destinadas a:

1. Entidades del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas y organismos descentralizados del Estado, así como a Municipios y juntas comunales;
2. Iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia asilos, hospicios, orfanatos, iglesias y fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, expresamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos, siempre que se dediquen exclusivamente a actividades de asistencia social, beneficencia pública, educación o deporte.

El crédito fiscal causado sólo podrá ser aplicado por el donante como gasto o costo deducible del Impuesto sobre la Renta de conformidad con lo establecido en el párrafo 12 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

- j.) No estarán gravadas por este impuesto, las comisiones recibidas por las agencias de viajes. Por no constituir hechos gravados con el impuesto, estos servicios no dan derecho a la obtención de Certificados con Poder Cancelatorio.
- k.) Expendio de alimentos en locales comerciales en los cuales no se vendan o consuman bebidas alcohólicas.
- l.) Productos medicinales y farmacéuticos especificados en el Capítulo 30 del Arancel de Importación, así como los instrumentos necesarios para su aplicación, especificados en las fracciones arancelarias 9018.31.00 y 9018.32.00; los pañales especificados en la fracción arancelaria 4818.40.10; los biberones de todo tipo, los coches sillas y vehículos similares especificados en la partida arancelaria 8715.00.10. Los asientos para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia especificados en la fracción arancelaria 9401.20.10, las bañeras para bebés especificadas en la fracción arancelaria 3922.10.11, las sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños, especificados en la fracción arancelaria 9401.80.10.
- m.) Los servicios de carácter personal que se presten en relación de dependencia.
- n.) En el caso de los eventos deportivos que lleven a cabo las organizaciones sin fines de lucro debidamente reconocidas por Instituto Panameño de Deportes, no estarán alcanzadas con el Impuesto, siempre que el INDE presente una certificación a la DGI, en la que haga constar que en efecto la organización sin fines de lucro de que se trate, está debidamente inscrita en el Instituto como tal y que está



cumpliendo con los parámetros exigidos por el INDE, para que dicho evento sea considerado del Impuesto, incluyendo el destino que se le darán a los fondos.

- n.) La distribución de dividendos o cuotas de participación de utilidades por parte de personas jurídicas a sus socios o accionistas.
- o). Las convenciones o actos que impliquen o tengan como fin dar el uso de parcelas, fosas o criptas en necrópolis o sitios fúnebres.
- p) Los pagos en concepto de abonos o amortizaciones, incluidos los intereses pagados y recibidos generados por servicios financieros prestados por entidades legalmente autorizadas para realizar este tipo de servicios, incluso por aquellas personas amparadas por una licencia comercial o aviso de operación que les permita prestar servicios de intermediación financiera y los servicios prestados por personas autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.
- q) Las comisiones cobradas sobre las facilidades de crédito que otorguen las instituciones financieras a personas naturales y jurídicas y no domiciliadas en Panamá.

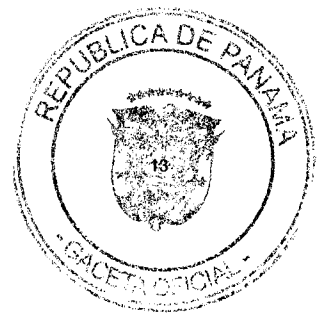
Se entenderá por facilidades de crédito los préstamos, inversiones en valores de renta fija, operaciones fuera de balance que representen una contingencia irrevocable, así como cualquier otra modalidad de instrumentación o documentación mediante la cual una institución financiera asume un riesgo de crédito, tales como pero sin limitarse a, líneas de crédito, sobregiros, cartas de crédito, operaciones con derivados, factoring, y leasing.

**Artículo 10.** El artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 13. REQUISITOS ESPECIALES DE DOCUMENTACIÓN.**

La documentación de operaciones relativas a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia este artículo, contemplarán como mínimo los requisitos listados a continuación:

1. Denominación que corresponda según el tipo de documento (factura, recibo).
2. Numeración consecutiva y única.
3. Nombre y apellido o razón social, domicilio o dirección y número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del emisor.
4. Dígito verificador.
5. Flujograma de los originales y copias.
6. Número de registro del Equipo Fiscal.
7. Indicación del destino de la factura, si es original o copia.
8. Fecha de emisión de la factura o documento equivalente, constituida en forma que claramente aluda al día, mes y año de su emisión.
9. Nombre del comprador.



10. Descripción de la operación, con indicación de cantidad, precio unitario y monto total. Podrá omitirse la cantidad en aquellas operaciones que por sus características ésta no pueda expresarse.
11. Desglose de I.T.B.M.S., I.S.C. y cualquier otro impuesto de retención que cause la operación.
12. Indicación del valor total de la transferencia, venta de los bienes o prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde.
13. Condiciones acordadas para el pago.
14. En los casos que se carguen o cobren conceptos en adición al precio o remuneración convenidos o se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio, deberá indicarse la descripción y valor de los mismos.
15. Registros, numeraciones especiales y/o valores para uso de las sucursales, filiales y puntos de ventas.
16. En caso de que aplique, identificación de si es una Micro, Pequeña o Mediana Empresa, mediante las siglas "MPYME".
17. En caso de que aplique, indicación de que no es contribuyente del ITBMS.
18. Cualesquier otro aspecto formal que permita el control registro, contabilización y fiscalización de las transacciones gravadas o exentas con este impuesto.

Los requisitos indicados en los numerales 1 a 7 de este artículo deberán estar preimpresos.

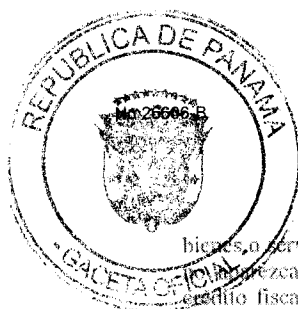
Cuando el giro o la naturaleza de las actividades haga dificultoso a juicio de la DGI, la emisión de la documentación pormenorizada, ésta podrá a pedido de parte o de oficio, aceptar o establecer formas especiales de facturación.

Parágrafo: Las entidades autorizadas para prestar servicios por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, bancarios, financieros y de corretajes de bienes muebles o inmuebles, podrán documentar el cobro de este impuesto por medio de sus respectivos sistemas de facturación o Estados de Cuenta, siempre y cuando contengan como mínimo los datos concernientes al nombre o razón social de la entidad, Registro Único de Contribuyentes y número secuencial de operación del documento emitido.

**Artículo 11.** Se deroga el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005.

**Artículo 12.** El artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 15. SUSTITUTOS DE FACTURAS.** Cuando por la naturaleza o el volumen de sus actividades, el contribuyente no pueda expedir las facturas o documentación equivalente requerida en los artículos anteriores para registrar sus operaciones, la DGI podrá autorizar, conforme al Decreto Ejecutivo No. 53 de 16 de junio de 2010, previa solicitud, su sustitución por otros comprobantes, incluso boletos impresos de cajas registradoras fiscales. Para tales efectos la referida Dirección está facultada a dictar las normas necesarias que permitan el efectivo control de las empresas que se acogen a este sistema de facturación sustitutivo. Quienes adquieran



bienes o servicios documentados en boletos de cajas registradoras fiscales en los que no aparezca la descripción del nombre del comprador, no podrán utilizar como crédito fiscal el ITBMS incluido en dichos documentos de venta. La utilización de dichos boletos como forma de documentar las operaciones, no excluye la posibilidad de que también se expidan facturas en sustitución de aquellos, cuando los adquirentes que sean contribuyentes lo soliciten con el objeto de utilizar el crédito fiscal incluido en las mismas.

**Artículo 13.** El artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 17. NO DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO.** La DGI podrá asimismo autorizar a los contribuyentes que realicen operaciones gravadas al detalle o detal a omitir la discriminación del ITBMS, el que podrá ser incluido dentro del precio final de venta sin que sea necesario individualizar al adquirente. En el caso que éste sea contribuyente, el mismo deberá exigirle al vendedor que se le identifique en la factura incluyéndose además su número del RUC requisitos indispensables para poder determinar el ITBMS incluido en el referido precio y poder así utilizarlo como crédito fiscal, cuando corresponda. Con tal finalidad se deberá multiplicar el precio total por el coeficiente 0.047619 obteniéndose así el monto del impuesto incluido en el mismo, hasta el treinta (30) de junio de 2010; equivalente a la tasa del cinco por ciento (5%). A partir del primero (01) de julio de 2001, se deberá multiplicar el precio total por el coeficiente 0.065421 obteniéndose así el monto del impuesto incluido en el mismo, a la tarifa del siete por ciento (7%).

Cuando se haga uso de esta autorización la factura deberá contener en forma impresa y visible la leyenda "ITBMS INCLUIDO".

Parágrafo. No obstante, cuando se produzcan hechos gravados también con ISC, el contribuyente deberá discriminar el ITBMS en la facturación correspondiente.

**Artículo 14.** El artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 19. AGENTES DE RETENCIÓN.** Deben practicar la retención del impuesto:

- a) Los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, así como todas aquellas entidades que realicen pagos o administren dineros del Estado, por las adquisiciones de bienes o servicios gravados. La retención se efectuará siempre que el monto total de la contratación sea superior a veinte mil balboas (B/20,000.00), y que el proveedor de bienes corporales muebles o prestador servicios sea contribuyente del ITBMS. El importe a retener en el caso anterior será el cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente. Cuando se trate de la prestación de servicios profesionales al Estado, el profesional podrá optar para que la retención se aplique sobre el cien por ciento (100 %) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente, quedando obligado a informar si se acoge a esta opción a momento de celebrarse la contratación.
- b) Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior, en el caso que no posean en Panamá, sucursal, agencia o establecimiento.



También corresponderá practicar la retención cuando la casa matriz del exterior le preste servicios a las sucursales o agencias e incluso cuando actúe directamente sin la intervención de éstas. En las referidas situaciones se considera que el precio facturado incluye el ITBMS, por lo tanto será de aplicación a los efectos de la determinación del referido impuesto el coeficiente previsto en el artículo 17 del presente Decreto.

En este caso la retención será sobre la totalidad del ITBMS causado.

Los agentes de retención a que se refiere el presente literal están obligados a entregar lo así retenido a la Dirección General de Ingresos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha retención.

El importe retenido así determinado constituirá un crédito fiscal para el caso que el agente de retención sea contribuyente. Dicho crédito se deberá incluir en la liquidación del mes en el cual se facture el impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de este Decreto.

- c) Las sociedades sin personería jurídica a que se refiere el artículo 7 de este Decreto. La DGI establecerá la documentación, registros, plazos de pago y demás formalidades que deberán seguir los agentes de retención.

Parágrafo 1. La DGI podrá, en coordinación con otras entidades u organismo oficiales, tales como la Dirección Nacional del SIAFPA y/o la Contraloría General de la República o de otra naturaleza jurídica, ya sea mediante mutuo acuerdo o mediante resolución fundamentada, establecer los procedimientos o mecanismos que permitan la coordinación, facilidades, e intermediación en la recaudación, pago, control y fiscalización del impuesto causado o retenido.

Parágrafo 2. Las entidades administradoras de tarjetas de crédito, encargadas a realizarle el pago a comerciantes y prestadores de servicios en general por las ventas de bienes y servicios a través del sistema de dichas tarjetas, deberán presentar mensualmente un informe a la Dirección General de Ingresos en el que reporte las ventas realizadas por los establecimientos comerciales afiliados al sistema de pago de tarjetas de crédito. Los comerciantes adheridos al mencionado sistema deberán presentar a las empresas administradoras o procesadoras del mismo, toda la colaboración que sea requerida para el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 15.** El artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 20. OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN.** Sin perjuicio de las situaciones especiales que se establezcan, la retención se deberá efectuar cuando el agente realice el primero de los siguientes actos:

- a) Pago o acreditamiento del precio, ya sea parcial o total.
- b) Puesta a disposición de los fondos.
- c) Vencimiento de los plazos contractuales previstos para efectuar el pago, realizar el acreditamiento o poner a disposición los fondos.

En los casos en que la prestación de servicios consista en el cobro de honorarios por servicios de agente registrado o residente, representación legal de naves u otros servicios anuales de naturaleza recurrente, la obligación de retener el impuesto se causa, al momento de percibir el pago parcial o total de la factura correspondiente.



Artículo 16. El artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 21. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención deberán:

- a) Practicar la retención en la oportunidad que establece este Decreto.
- b) Presentar declaración jurada y realizar el pago de las retenciones practicadas en la forma, plazo y condiciones que establezca la DGI.
- c) Efectuada la retención o percepción, el agente de retención es el único obligado ante la Dirección General de Ingresos por el importe respectivo.

Artículo 17. El artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 25. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO.** Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en el período inmediato subsiguiente, pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.

Cuando se realicen simultáneamente hechos gravados y exentos, la deducción del crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes y servicios que afecten indistintamente a ambos tipos de operaciones, se realizará en la misma proporción en que se encuentren los ingresos de las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a los ingresos totales en el período declarado.

En los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de mercancía o bonificación y descuento de uso general en el comercio, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto proporcional cargado en la factura, siempre que las situaciones mencionadas se produzcan en un plazo no superior a ciento ochenta (180) días de la fecha de la facturación y estén debidamente documentadas, a juicio de la Dirección General de Ingresos.

El plazo anterior no regirá para la deducción del impuesto proporcional cargado en las facturas en los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por resultar incobrable al crédito correspondiente.

Para estos efectos, los valores correspondientes sólo podrán ser deducibles cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén debidamente contabilizados y que en su oportunidad fueron declarados como operaciones gravadas.
- b) Que se compruebe la insolvencia del deudor o la prescripción de la deuda. Serán pruebas de insolvencia del deudor, entre otras, la cesación del pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la iniciación del cobro judicial, la paralización de operaciones del deudor y situaciones similares, que el contribuyente debe comprobar a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.

En caso que se percibieran sumas provenientes de créditos deducidos por haber sido considerados incobrables, se sumarán al monto de las operaciones del mes en que se hubieran cobrado.

Tampoco regirá el plazo de ciento ochenta (180) días desde la fecha de facturación, en el caso de los productos y/o servicios que hayan sido reclamados por el





consumidor dentro del período de garantía según los términos y definiciones contempladas en la legislación que tutele los derechos de los consumidores. En estos casos, el contribuyente que en cumplimiento de la garantía inherente en sus productos y/o servicios, tenga que resarcir al consumidor, sea esta persona natural o jurídica, con cambios o devoluciones de productos y/o servicios, no perderá el crédito fiscal en el reintegro del producto y/o servicio. El contribuyente está obligado a documentar y poder comprobar ante la Dirección General de Ingresos el uso legítimo de este derecho.

El contribuyente podrá hacer uso del crédito fiscal en los casos de cualquier acción de cambio o devolución en garantía que se realice de conformidad con lo aquí señalado aunque la reclamación del consumidor se haya producido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta disposición.

El plazo anterior no regirá para la deducción del impuesto proporcional cargado a facturas en los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por resultar incobrable el crédito correspondiente, o el producto haya sido reincorporado a inventario por motivo de devolución habiéndose reclamado dentro del término de garantía.

Para los efectos de las devoluciones por garantía, los valores correspondientes sólo podrán ser deducibles cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que estén debidamente contabilizados y que en su oportunidad fueron declarados como operaciones gravadas;
- b) Que no excedan un plazo de tres años desde la fecha de venta del producto al consumidor, lo cual debe constar mediante copia de la factura de venta del agente económico de conformidad con la definición de la legislación de protección al consumidor;
- c) Que se cuente con la documentación que sustente la garantía correspondiente al producto y las acciones tomadas dentro del período de garantía con relación a la devolución;
- d) Que se declaren los valores en el renglón especial que incorporará la DGI en el formulario 430 de Declaración Jurada del ITBMS.

Queda establecido que no podrán deducirse a los efectos del impuesto créditos incobrables o devoluciones por garantía, correspondientes a prestaciones de servicios realizadas con anterioridad al 1 de abril de 2003, o aquellas que correspondan a operaciones no gravadas con el mismo.

**Artículo 18.** Se adiciona el artículo 26-A al Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005.

**Artículo 26-A. Crédito Fiscal de importadores y fabricantes de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales.**

Las transferencias de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, realizadas por personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la importación y fabricación de dichos productos y que la totalidad de la producción o importación de los mismos sea comercializada en el mercado nacional, se considerarán asimiladas a las exportaciones, consecuentemente el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que hayan pagado o incurrido únicamente por la adquisición de materiales de empaque para la



fabricación de los productos antes mencionados, constituyen un crédito fiscal en concepto de dicho impuesto.

Tales personas no necesitarán solicitar la expedición de Certificados de Poder Cancelatorio, a fin de que se les reconozca el crédito fiscal en concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, toda vez que el importe del crédito fiscal que efectivamente haya sido pagado o incurrido por dichas personas, podrá descontarse de forma automática del adelanto mensual de Impuesto sobre la Renta causado a que se refiere el párrafo 6 del artículo 710 del Código Fiscal, al momento de presentar la respectiva declaración jurada de dicho adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta.

Las personas a las que se refiere el presente artículo, que al momento de presentar la Declaración Jurada del Adelanto Mensual al Impuesto sobre la Renta, opten por descontar el crédito fiscal de ITBMS, del adelanto antes mencionado, quedan obligados a llenar el anexo que para tales propósitos establezca la Dirección General de Ingresos, a fin de requerir y controlar la información respectiva.

Queda entendido que el crédito fiscal de ITBMS, se descontará del Adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta causado sobre los ingresos gravables.

No obstante, las personas a las que se refiere el presente artículo, podrán optar por la expedición del Certificado de Poder Cancelatorio, en reemplazo del mecanismo de devolución automática del crédito fiscal de ITBMS.

El procedimiento de devolución automática del crédito fiscal de ITBMS, no invalida la facultad de fiscalización de la Dirección General de Ingresos.

**Artículo 19.** El artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

**Artículo 31. DECLARACIÓN JURADA Y PAGO.** El contribuyente presentará una declaración-liquidación dentro de los 15 días calendario siguientes al vencimiento del mes anterior. No obstante el plazo antes señalado, la DGI queda facultada para establecer los plazos en todo lo que tenga relación con la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto. La presentación tardía de declaraciones rectificativas correspondientes a períodos fiscales contados a partir del 1 de julio de 2010, tendrá un costo de cien balboas (B/.100.00) para las personas naturales y de quinientos balboas (B/.500.00), para las personas jurídicas. Se considera presentación tardía aquella que es presentada luego de tres (3) meses contados a partir de la fecha legal de la presentación de declaración original. Las declaraciones rectificativas se presentarán por una sola vez, por período, dentro de los 12 meses contados a partir del vencimiento del plazo fijado en la Ley para la presentación de la declaración jurada original, ante la Dirección General de Ingresos, por medio de una solicitud que contendrá la relación de los hechos que motivan la rectificación; dichas declaraciones serán debidamente selladas, registradas y aplicadas cuando se hayan efectuado las investigaciones pertinentes que dan mérito para su aceptación.

A partir del 1 de julio de 2010, este impuesto se liquidará y pagará mensualmente por parte del contribuyente, con independencia del monto de sus ingresos, siempre que los mismos superen los treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00) anuales.

Las personas naturales que trabajen en profesiones u oficios por su propia cuenta o en forma independiente o bajo sociedades civiles, que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, liquidarán y pagarán trimestralmente este impuesto.



**Artículo 20.** El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 13, 15, 17, 19, 20, 21, 25 y 31, así como el título del Capítulo III; adiciona los artículos 9-A y 26-A y deroga el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005

**Artículo 21. VIGENCIA.** El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de agosto de dos mil diez (2010).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**  
Presidente de la República

  
**DULCILIO DE LA GUARDIA**  
Ministro de Economía y Finanzas Encargado